

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 482/1965, de 8 de marzo, por el que se establece la exacción denominada «Derechos sobre la exportación de aceite de oliva».*

Por Decreto seiscientos once/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de marzo, se crearon, al amparo de lo establecido en el artículo cuarto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de las Tasas y Exacciones Parafiscales, los «Derechos reguladores del precio de los productos alimenticios».

El artículo cuarto de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, declarada vigente en su integridad por el artículo doscientos veintitrés punto uno de la Ley de Reforma Tributaria, dispone taxativamente que «el establecimiento de exacciones con finalidad exclusiva de regular el precio de productos determinados podrá efectuarse por medio de Decreto».

Por ello, en función de la necesaria flexibilidad de la política de exportación del aceite de oliva, y de acuerdo con el citado artículo cuarto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

#### DISPONGO:

##### TÍTULO PRIMERO

##### *Ordenación de la exacción*

**Artículo primero.** Creación, denominación y Organismo gestor.—Por el presente Decreto se crea, con la exclusiva función de regulación de precios, la exacción denominada «Derechos sobre la exportación de aceite de oliva».

Dicha exacción tendrá carácter temporal y será exigible desde el día de la fecha de la promulgación del presente Decreto y hasta el día quince de noviembre del año en curso.

La gestión de esta exacción se atribuye a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

**Artículo segundo.** Objeto.—Podrá exigirse la exacción por las exportaciones de dicho producto.

**Artículo tercero.** Sujetos pasivos.—Serán sujetos pasivos obligados al pago de la exacción las personas naturales o jurídicas titulares de licencias de exportación.

**Artículo cuarto.** Acuerdo de incorporación, bases y tipos de gravamen.—La determinación concreta del tipo aplicable dentro del máximo autorizado de veinticinco pesetas por kilo, se establecerá por el Ministerio de Comercio, oída la Comisión Interministerial Consultiva creada por el artículo cuarto del Decreto seiscientos once/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de marzo, que se complementará con un representante del Ministerio de Hacienda.

**Artículo quinto.** Devengo.—La exacción se devengará en el momento de la salida al extranjero del aceite de oliva.

**Artículo sexto.** Destino.—La recaudación de esta exacción se aplicará a las finalidades acordadas por el Gobierno.

##### TÍTULO II

##### *Administración de la exacción*

**Artículo séptimo.** Administración.—La directa y efectiva gestión de la exacción corresponderá a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

**Artículo octavo.** Liquidación.—La liquidación será practicada con carácter provisional previamente a la entrega de la licencia de exportación. La liquidación definitiva será realizada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que dictará su aprobación a la provisional o señalará las rectificaciones en más o en menos que en su caso procedan, notificándolo al exportador en forma reglamentaria.

**Artículo noveno.** Recaudación.—El ingreso de las cantidades liquidadas se efectuará por la persona natural o jurídica obligada al pago, en la cuenta especial abierta a este objeto en el Banco de España, bajo la rúbrica «Organismo de la Administración del Estado.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Derechos a la exportación para regular el precio del aceite de oliva».

Cuando para efectuar el cobro se precise la utilización del procedimiento ejecutivo de apremio, se llevará a efecto de acuerdo con los trámites establecidos en el Estatuto de Recaudación.

**Artículo décimo.** Devoluciones.—Conforme a lo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho procederá la devolución de la exacción en los supuestos previstos en el artículo once de dicha Ley.

**Artículo undécimo.** En lo no previsto en el presente Decreto se aplicará lo establecido en el Decreto seiscientos once/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de marzo, y en la Orden de la Presidencia del Gobierno de treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

### MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de errores del Decreto 229/1965, de 11 de febrero, por el que se modifican las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, aprobadas por Decreto número 3684/1964, de 17 de septiembre, como consecuencia de las introducidas en el Arancel de Aduanas, aprobadas por Decreto número 4209/1964, de 17 de diciembre.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del cuadro anexo al citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 44, de fecha 20 de febrero de 1965, páginas 2600 y 2601, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En la página 2600, segunda columna, y en la línea 1 de «Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores», dice: «Partida 1702 A-1 ... Tarifa 11», y debe decir: «Partida 1702 A-1 Tarifa 10».

En la línea siguiente, dice: «A-2 ... 9», y debe decir: «A-2 ... 8».

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 6 de marzo de 1965 por la que se pone en ejecución el Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social.*

Ilustrísimo señor:

Aprobado en el Consejo de Ministros celebrado el día 5 de marzo de 1965 el Plan de Inversiones del Fondo Nacional de